

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 26**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 6 DE MARZO DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con diez minutos del lunes seis de marzo de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf (a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veinticinco ordinaria, celebrada el jueves dos de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del seis de marzo de dos mil veintitrés:

**I. 147/2021**

Acción de inconstitucionalidad 147/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 204 Bis I, del Código Penal para el Estado de Guerrero, adicionado mediante Decreto Número 839, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de septiembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 204 Bis I, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, adicionado mediante decreto número 839 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Guerrero el tres de septiembre de dos mil veintiuno. TERCERO. La declaración de invalidez surtirá sus efectos retroactivos al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V, relativos, respectivamente, al trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.1, denominado “Violación al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad penal”. Señaló que la norma impugnada tiene el objetivo de abordar el problema del acoso escolar al tipificar la discriminación en razón de religión, género, vestimenta, discapacidad física e intelectual, condición social o económica, lugar de origen y estado de salud, así como la agresión física o verbal de forma reiterada entre las y los alumnos de las instituciones educativas de nivel básico. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 204 Bis I, en sus porciones normativas “algún tipo de discriminación en razón de religión, género, vestimenta, discapacidad física e intelectual, condición social o económica, lugar de origen, estado de salud, exista” y “o verbal”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499.

Precisó que este primer apartado a su vez se subdivide en cuatro incisos, a saber, A. Parámetro constitucional y convencional sobre el principio de legalidad en su vertiente

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

de taxatividad; B. El tipo penal y sus elementos; C. Análisis dogmático del tipo penal controvertido, y D. Evaluación de los elementos normativos de la norma impugnada.

Indicó que en este apartado se estudia el primer concepto de invalidez de la accionante consistente en que el legislador guerrerense estableció un delito cuyos elementos no son precisos ni claros, pues el cuerpo normativo no se encuentra debidamente acotado en su integridad y sus componentes son indeterminados y desbordan su objetivo.

Agregó que el argumento se encuentra parcialmente fundado porque dos de las conductas tipificadas, a saber “exista algún tipo de discriminación en razón de religión, género, vestimenta, discapacidad física e intelectual, condición social o económica, lugar de origen, estado de salud” y “exista agresión verbal”, vulneran el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14 constitucional y el numeral 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Precisó que el concepto de discriminación tiene una definición clara que se ha desarrollado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero.

Lo anterior no implica que el concepto ofrezca un grado suficiente de determinación para el destinatario de una norma penal, pues la discriminación es una conducta que se

realiza en función de un trato específico. Se discrimina cuando se realiza un trato diferenciado por ciertos motivos, por lo que una precondition para que pueda haber discriminación es que exista un actuar o un no actuar hacia una persona o colectividad que a su vez sea diferente del actuar o no actuar respecto al resto de las personas.

Consideró que en el ámbito penal sería necesario que las conductas susceptibles de actualizar el tipo penal analizado fueran claras e inteligibles para los destinatarios de la norma. A manera de contraste el artículo 204 Bis del mismo Código Penal impugnado, prevé el delito de discriminación, que prevé cuatro conductas específicas.

Sin embargo, el artículo 204 Bis I impugnado incorpora la discriminación como una conducta por sí sola y, al no ser específica en las conductas u omisiones respecto a las cuales un tratamiento diferenciado debe considerarse tipificado, la norma no ofrece un grado de determinación tal que permita al destinatario conocer lo que es objeto de la prohibición. Por lo tanto, la norma incumple el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad penal.

Por otro lado, el uso de la palabra “agresión” en conjunto con el vocablo “físico” se utiliza reiteradamente en el Código Penal de Guerrero y brinda suficiente especificidad al destinatario de la norma. Al ofrecer un grado de determinación tal para que el destinatario de la norma pueda conocer lo que es objeto de la prohibición, éste cumple con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En cuanto a la conducta de agresión verbal, recordó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, así como la 94/2020, el Tribunal Pleno declaró como inconstitucionales, por violentar el principio de taxatividad, a diversas normas que establecían sanciones administrativas a diversas acciones que incluyen actitudes, señas y palabras de carácter obsceno, insultos, ultrajes y faltas de respeto, tanto a autoridades como a otros miembros de la sociedad. En esos precedentes se concluyó que ese tipo de normas evidencia un amplio margen de apreciación para determinar de manera discrecional qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto encuadrarían en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

En ese tenor al tratarse de una norma en el ámbito penal, se considera que la conducta de “agresión verbal” también otorga al juzgador un margen de apreciación demasiado amplio para determinar de manera discrecional qué expresión verbal constituye agresión verbal. Tal margen genera incertidumbre en los destinatarios de la norma que no pueden conocer de antemano qué expresiones verbales serán penalizadas. Por ello, la porción normativa resulta violatoria del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Concluyó que, por todo lo anterior, se propone declarar la invalidez del artículo 204 Bis I, en sus porciones normativas “algún tipo de discriminación en razón de religión,

género, vestimenta, discapacidad física e intelectual, condición social o económica, lugar de origen, estado de salud, exista” y “o verbal”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó que si bien está a favor de la invalidez propuesta por el proyecto indicó apartarse de la metodología que adopta. Al respecto, debe tomarse en cuenta que la parte accionante no realizó una distinción formal en sus agravios sobre taxatividad y ultima ratio; en ese sentido, consideró que invalidar algunas porciones normativas por vulnerar el principio de legalidad para posteriormente concluir que el tipo vulnera el principio de mínima intervención resulta innecesario, pues la norma en los términos propuestos por el legislador local ya es por sí misma violatoria de ese principio.

Estimó que la medida no respeta la *última ratio* a la luz del principio de interés superior de la niñez, ya que existen otros medios menos lesivos para combatir la violencia ejercida en contra de niñas, niños y adolescentes en la entidad. Por ejemplo, el artículo 27 Bis del Código Civil para el Estado de Guerrero, dispone en su párrafo primero que ninguna forma de maltrato cometido contra los menores de edad podrá ser justificada como parte de la educación o formación de estos.

Por otro lado, la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Guerrero, tiene como objetivo impulsar la

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

coordinación interinstitucional para atender, contribuir, erradicar y prevenir la violencia en el entorno escolar y el maltrato.

Agregó que si bien compartió que la norma analizada no supera el principio de ultima ratio, no desconoce que el acoso escolar es una problemática social y sensible en varios países ya que afecta a personas que, debido a su edad, se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

De acuerdo con los resultados del Programa para Evaluación Internacional de Estudiantes de dos mil dieciocho de la OCDE, el 23% (veintitrés por ciento) de las y los estudiantes de México declaró sufrir acoso escolar al menos unas pocas veces al mes, además, tanto la UNICEF como la Organización Mundial de la Salud, han determinado que la violencia durante la infancia repercute en los derechos de niñas y niños a la educación, salud y bienestar de las víctimas a lo largo de toda su vida.

Recordó que la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el amparo directo 35/2014, determinó como una prioridad para las instituciones competentes el combate al acoso escolar en el país.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar de acuerdo con el sentido del proyecto. Consideró que el artículo 204 Bis, fracción I, del Código Penal para el Estado de Guerrero, efectivamente resulta inconstitucional; sin embargo, por razones distintas. Señaló que el análisis de

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

este asunto presenta un problema previo al que se analiza en el proyecto y específicamente a la violación al principio de culpabilidad en materia penal.

Recordó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente su Primera Sala, ha sostenido en diversos precedentes que el artículo 22 constitucional, además de otros preceptos constitucionales y convencionales, establecen un principio de culpabilidad en materia penal, según el cual sólo es posible sancionar penalmente a quien ha realizado el hecho punible y además lo ha hecho de forma intencional o imprudente, esto es, dolosa o culposamente.

Consideró que no es válido constitucionalmente sancionar a través del derecho penal lo que se conoce como meros delitos de resultado sin responsabilidad objetiva. Este principio goza de un amplio reconocimiento en la legislación secundaria de nuestro país, así como en la doctrina penal y constitucional comparada.

Precisó que en el presente caso la norma impugnada sanciona penalmente a padres y a madres cuando los hijos e hijas realicen actos de discriminación o agresión física o verbal reiterada en sus escuelas, pero no existe ninguna relación causal entre la conducta de los hijos y las hijas y la conducta de acción o de omisión de los padres. El tipo penal no establece ningún elemento objetivo, como el de dolo o culpa, basta que las hijas o hijos realicen una de las conductas que están en el tipo para que los padres resulten

penalmente responsables, con todas las consecuencias jurídicas que ello puede traer aparejado, como tener antecedentes penales, por ejemplo.

Estimó que se trata de una norma penal *sui géneris*, que claramente resulta contraria al principio de culpabilidad e incluso al modelo del derecho penal del acto y no del autor, no reconocerlo así podría llevar a que el legislador sancione penalmente a una persona por conductas realizadas por terceros por el sólo hecho de tener algún tipo de relación o parentesco.

Aclaró que su postura de ninguna manera implica que muchas de las conductas que pretendió disuadir el legislador de Guerrero no puedan ser sancionadas a través de otras vías incluso mediante el derecho penal en ciertos casos y bajo ciertas condiciones.

Recordó que el primer asunto en que la Suprema Corte abordó el problema de bullying escolar o acoso escolar fue en el amparo directo 35/2014 de la Primera Sala. En este asunto, la Primera Sala sostuvo que el acoso escolar es un fenómeno generalizado de gran preocupación que constituye un atentado a la dignidad, integridad física y educación de las niñas, niños y adolescentes afectados y estableció que todas las autoridades y el personal docente de escuelas públicas y privadas deben tomar medidas de protección reforzada para evitar, tratar y remediar cualquier situación de hostigamiento o acoso que sufran las niñas, niños y

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

adolescentes y de no hacerlo, existe una responsabilidad por parte de las instituciones.

Indicó que en ese precedente la Primera Sala estableció que los principales obligados a evitar el acoso sexual son los encargados y encargadas de las instituciones educativas pues son quienes tienen a su cargo a los niños, niñas y adolescentes en ese entorno. No descartó que en ciertos supuestos específicos los padres y las madres puedan ser responsables de actos de acoso que realicen sus hijas e hijos, en estos casos habría una autoría mediata o de inducción, del mismo modo, si en un determinado caso se demostrara que los daños ocasionados por los menores derivaron de la omisión de los padres de observar sus deberes de cuidado podrían ser penalmente responsables por omisión impropia o comisión por omisión siempre que se cumplan los requisitos de ello.

Agregó que tratándose de personas mayores de doce años el sistema constitucional ya permite que sean procesadas por los delitos que cometan a través del sistema integral de justicia para adolescentes y tampoco implica que los padres y madres puedan responder civilmente en ciertos casos por los daños ocasionados a terceros bajo lo que se conoce como responsabilidad vicaria o en ciertos casos, objetiva.

Lo que no es válido es usar el derecho penal para sancionar a una persona por conductas que no le son directamente atribuibles y respecto de las cuales no se ha

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

acreditado dolo o al menos culpa o imprudencia de su parte, como lo intenta el legislador en este caso. Estimó que se debe invalidar la norma impugnada en su totalidad y, así, ya no sería necesario analizar el tema de taxatividad y ultima ratio porque el principio de culpabilidad en materia de derecho penal es preferente.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el sentido del proyecto; sin embargo, manifestó que la norma se debe invalidar en su totalidad sin necesidad de analizar la taxatividad. Coincidió con lo expresado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a que el argumento más adecuado para invalidarla es por la infracción al principio de culpabilidad; no es óbice, que también viola el principio de mínima intervención, sin embargo el análisis prioritario es la violación al principio de culpabilidad.

Añadió que en una interpretación sistemática, además de lo que ya señaló la Primera Sala, el principio de culpabilidad es un derecho humano ya que en el artículo 22 constitucional se prohíben las penas trascendentales que este Tribunal Pleno ha indicado que son los que recaen en una persona diferente a la que realizó el hecho o el sentenciado.

Agregó que el proyecto señala que quien recibiría la terapia psicológica es el sujeto activo, es decir, el alumno o la alumna que habría cometido el denominado “bullying”; sin embargo, el tipo está planteado como una obligación de los padres y la comisión de esta conducta está dirigida por el

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

sujeto de la oración a los padres y a las madres de los sujetos activos de este delito.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que la invalidez debe ser decretada; sin embargo, las razones de esta decisión se apoyan en el contenido del artículo 22 de la Constitución General, que prohíbe la aplicación de penas inusitadas y trascendentales y por trascendental, desde luego, esta Suprema Corte y, en general, los tribunales han interpretado no aquello que sucede de un ámbito a otro, sino lo que alcanza a personas distintas del sujeto activo; la composición típica de esta conducta frente a una circunstancia perfectamente clara llevará a que los padres o tutores de un menor deban llevarlo a terapias y adicionalmente se harán acreedores a una multa cuando acontezca alguna de las conductas discriminatorias que el propio texto establece.

Agregó que la pena analizada deriva de un procedimiento penal, es trascendental y lo es en la medida en que quien pagará las consecuencias del sujeto activo serán personas distintas de él, en el caso concreto, familiares más próximos.

Concluyó que en cuanto a los principios de taxatividad y proporcionalidad de las penas son necesarios para explicar una inconstitucionalidad evidente por violación al artículo 22 constitucional, al estar frente a una pena trascendente.

Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con lo expuesto y anunció que, en un voto concurrente, manifestará la vulneración al principio de mínima intervención del derecho penal.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó estar a favor de la invalidez del precepto en su integridad y sobre el planteamiento que realiza el proyecto solamente tomaría el argumento de *ultima ratio* en vinculación con el principio del interés superior de la infancia y en relación con el principio de culpabilidad, para establecer la invalidez del precepto impugnado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto, pero por las razones expresadas por los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para declarar la invalidez del artículo 204 Bis I, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, con las consideraciones expresadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 204 Bis I, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat con razones adicionales respecto al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y apartándose de algunas expresiones que se realizan en los párrafos 116 y 148, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone que 1) La declaratoria de invalidez decretada tendrá efectos retroactivos a partir del cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en la que entró en vigor la norma; 2) La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de este fallo al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 3) Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también se deberá notificar al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial, todos del Estado de Guerrero, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Administrativa y al de Apelación del Vigésimo Primer Circuito, así como a los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero y a los Juzgados de Distrito en dicha entidad federativa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

efectos, consistente en determinar que 1) La declaratoria de invalidez decretada tendrá efectos retroactivos a partir del cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en la que entró en vigor la norma; 2) La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 3) Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también se deberá notificar al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial, todos del Estado de Guerrero, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Administrativa y al de Apelación del Vigésimo Primer Circuito, así como a los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero y a los Juzgados de Distrito en dicha entidad federativa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023

Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

**“PRIMERO.** *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.* Se declara la invalidez del artículo 204 Bis I del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, adicionado mediante el Decreto número 839, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de septiembre de dos mil veintiuno, en términos del apartado VI de este fallo. **TERCERO.** La declaración de invalidez surtirá sus efectos retroactivos al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero, de conformidad con su apartado VII. **CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 94/2019**

Acción de inconstitucionalidad 94/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 222-a y 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el dos de agosto de dos mil diecinueve, mediante Decreto Número 93. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 222-a y 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato, reformados y adicionados mediante el Decreto número 93, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de agosto de dos mil diecinueve, en términos del apartado VI de esta sentencia. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos al tres de agosto de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guanajuato, de conformidad con el apartado VII de esta decisión. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV, relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación y a las causas de improcedencia y

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que en el apartado V, relativo a las causales de improcedencia, no se hizo valer ninguna causal ni se advirtió alguna de oficio; sin embargo el proyecto establece que no se actualiza ninguna.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales señaló que se corregiría el proyecto.

Agregó que el artículo 222 impugnado ya establecía como conducta típica el proporcionar información que el servidor público conozca con motivo de sus funciones; sin embargo, esta disposición se reformó, siendo el texto actual el que se está estudiando y, por lo tanto, se trata de un nuevo acto legislativo. Por eso es por lo que no se considera que pudiera existir alguna causa de improcedencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo refirió separarse de las consideraciones relacionadas con el criterio de cambio de sentido normativo.

La señora Ministra Esquivel Mossa manifestó separarse de las consideraciones relacionadas con el criterio de cambio de sentido normativo.

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que votará en contra de que se estudie dicho artículo.

En virtud de que el equipo de cómputo de la señora Ministra Ortiz Ahlf presentó un problema de conexión, no participó en la votación de este asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de las consideraciones relacionadas con el criterio de cambio de sentido normativo, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones relacionadas con el criterio de cambio de sentido normativo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra del análisis del nuevo acto legislativo.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 222-a y 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato.

Se sostiene que si bien la norma impugnada está prevista en una ley formal y persigue un fin legítimo, como lo es la seguridad pública, lo cierto es que no satisface el requisito de necesidad en una sociedad democrática, pues

Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023

además de que no está adecuadamente orientada a satisfacer los intereses públicos buscados, está muy lejos de ser la que menos restringe la libertad de expresión y acceso a la información, debido a los siguientes elementos típicos:

En primer lugar el artículo impugnado penaliza a cualquier servidor público que “proporcione información que conozca con motivo de sus funciones para que se cometa cualquier hecho delictuoso o para entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas”; no obstante, la norma no explicita a qué tipo de información se refiere, por lo que debe entenderse que se encuentra referida a cualquier información que todo servidor público posea en ejercicio de sus funciones, lo cual constituye, en la práctica, una obstrucción *a priori* de la información que debe proporcionarse por parte de las autoridades en términos del artículo 6 constitucional y, en consecuencia, de su conocimiento legítimo y oportuno por parte de las personas.

Además, si bien resulta constitucionalmente válido reservar la información por razones de interés público y seguridad nacional, lo cierto es que no toda la información que los servidores públicos conozcan con motivo de sus funciones puede ser restringida por el interés público, pues no toda pone en riesgo el orden público ni los derechos de terceros ni la seguridad pública.

De esta forma, al sólo referirse a la “información que conozca con motivo de sus funciones” impide encuadrar

adecuadamente el tipo de información que es susceptible de poner en riesgo el orden público, los derechos de terceros, o la seguridad pública, pues en realidad se penaliza la comunicación de cualquier información, cualquiera que sea ésta, cuando se estime que es para que se cometa cualquier hecho delictivo o para entorpecer las funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas.

En segundo lugar, se considera que el elemento subjetivo del tipo penal, consistente en que la proporción de información sea “para que se cometa cualquier hecho delictuoso o para entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas”, trata sobre actos futuros e inciertos al momento en que el servidor público proporciona la información; conducta que es una obligación que deriva propiamente del derecho de acceso a la información y libertad de expresión.

Así, tomando en cuenta que en términos del referido artículo 6 constitucional, toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, si la información es utilizada para que en el futuro se cometa un hecho delictuoso o para “entorpecer” el cumplimiento de las funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas, no es posible determinar la motivación subjetiva que pueda tener el sujeto de que, en un futuro, se cometa un hecho delictuoso o se entorpezca el cumplimiento de las

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas, pues la información en posesión de los sujetos obligados, por naturaleza, es pública y de acceso a todas las personas.

Consideró que tal elemento subjetivo no sólo constituye una tipificación imprecisa de imposible comprobación, sino que obstaculiza e impone requisitos de entrada para el acceso a la información por parte de todas las personas.

Por último, la sola referencia que se realiza en la norma impugnada de que la información se proporcione para que se cometa "cualquier" hecho delictivo o para "entorpecer" el cumplimiento de las funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas, la convierte en un tipo penal abierto, pues no se distingue entre la gravedad de los hechos delictivos y mucho menos se precisa qué debe entenderse por "entorpecimiento" de funciones.

Por ende, se concluye que el tipo penal es sobreinclusivo, pues no delimita de manera adecuada la comunicación de la información prohibida por el legislador, en atención a los fines legítimos buscados, con lo cual se constatan los dos vicios siguientes:

El artículo 222-a impugnado, al no satisfacer el principio de taxatividad, genera efectos perjudiciales para el ámbito de deliberación pública sobre el cual se proyectan las libertades de expresión y acceso a la información, pues los

servidores públicos al no tener certeza sobre el tipo de información que pueden proporcionar, podrían tener incentivos para preventivamente no hacerlo, por el miedo de resultar penalizados. Esta falta de certeza se genera por varios de los términos utilizados en el tipo penal como la falta de precisión de la información protegida; la ambigüedad en la intención, pues escapa de su poder lo que la autoridad ministerial y/o judicial tomará en cuenta para tener por acreditado que la información proporcionada fue para que en el futuro se cometiera “cualquier” hecho delictivo o para “entorpecer” el cumplimiento de las distintas funciones en materia de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas.

Por otro lado, el incumplimiento del principio de taxatividad del precepto impugnado genera que un tipo penal sirva de fundamento a la autoridad ministerial y/o judicial para actuar discrecionalmente e introducir sus valoraciones personales sobre el tipo de información cuya comunicación debería estar prohibida en una circunstancia específica. El vicio de validez se constata cuando la norma resulta apta para dotar a las autoridades del poder para prohibir la proporción de información que, a su juicio, no deba ser pública.

Por otra parte, presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato.

Manifestó que, por razones similares a las del apartado anterior, la norma es inconstitucional, pues si bien se encuentra prevista en una ley formal y persigue un fin legítimo, como lo es la seguridad pública, lo cierto es que no satisface el requisito de necesidad en una sociedad democrática.

Lo anterior, dado que la norma impugnada penaliza a quien realice cualquier acto tendente a obtener y proporcionar información sobre las actividades de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o de ejecución de penas; sin embargo, la norma no explicita a qué tipo de información se refiere, lo que impone una barrera absoluta al tipo de información que se obtiene y proporciona. Además, la enunciación relacionada con el tipo de información a la que hace referencia el tipo penal impugnado constituye, en la práctica, una obstrucción *a priori* de la búsqueda de información que se encuentra en poder de los servidores públicos referidos y los cuales se encuentran obligados a proporcionarla, salvo aquella que sea reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos en que fijan las leyes.

En ese sentido, penalizar cualquier acto tendente a obtener y proporcionar información de las actividades de los servidores de las instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o de ejecución de penas, es una conducta que en nada pone en riesgo el bien

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

jurídico tutelado por la norma penal, sino que se encuentra de lleno en el ámbito protegido por el derecho de acceso a la información.

Agregó que el elemento subjetivo del tipo penal trata sobre intenciones y actos futuros e inciertos, al momento en que se lleva a cabo la obtención de la información, para su posterior difusión, lo que provoca que no sea posible determinar la motivación subjetiva que pueda tener el sujeto de que, en un futuro, se cometa o un hecho delictuoso o se entorpezca el cumplimiento de las funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas, pues el flujo de información es de interés público.

Por último, indicó que la sola referencia que realiza la norma sobre la finalidad de la conducta delictiva, la convierte en un tipo penal abierto, pues no distingue entre la gravedad de los delitos ni precisa qué debe entenderse por entorpecimiento de funciones.

En ese sentido, concluyó que el tipo penal es sobreinclusivo, pues no delimita el tipo de discurso o acción comunicativa prohibido por el legislador, en atención a los fines legítimos buscados.

Estimó que el artículo impugnado, al no satisfacer el principio de taxatividad, genera efectos perjudiciales para el ámbito de deliberación pública sobre el cual se proyectan las libertades de expresión y acceso a la información, pues las personas, al no tener certeza sobre el tipo de discurso en el

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

que no pueden participar, tienen incentivos para preventivamente no participar totalmente en dicha actividad comunicativa, por el miedo de resultar penalizadas.

Por tanto, indicó que el incumplimiento del principio de taxatividad del precepto impugnado genera que el tipo penal sirva de fundamento a la autoridad ministerial y/o judicial para actuar discrecionalmente e introducir sus valoraciones personales sobre el tipo de discurso que debería estar prohibido en una circunstancia específica.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió el sentido del proyecto; sin embargo, se apartó de algunas consideraciones.

Manifestó que a diferencia de las razones de su voto en las acciones de inconstitucionalidad 110/2019 y 56/2021 y su acumulada 66/2021, en donde se abordó el tema de la violación al derecho a la libertad de expresión y que se analizaron hipótesis delictivas del llamado “halconeo”, en este caso, el elemento o información que conozca con motivo de sus sanciones resulta ambiguo, pues abre un abanico de posibilidades respecto a qué tipo de acción comunicativa en concreto puede tener por efecto generar consecuencias ilícitas asociadas a la norma impugnada, esto es, el servidor público no podría controlar si la información que proporciona es para que se cometa cualquier hecho delictuoso, o bien, para entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

De igual manera, el tipo penal no señala de forma clara a qué tipo de información se refiere al establecer que es aquella que el servidor público conozca con motivo de sus funciones.

Agregó que ello puede tener como consecuencia una obstrucción *a priori* de la información que las autoridades deben proporcionar en los términos establecidos en el artículo 6 constitucional y, en consecuencia, del conocimiento legítimo y oportuno de las personas.

Lo anterior es suficiente para declarar la invalidez de la norma impugnada por violación al principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad; por otra parte, no consideró que exista una violación directa y prioritaria al derecho de libertad de expresión, pues el tipo penal en estudio está dirigido concretamente a servidores públicos y respecto a información que ellos conozcan con motivo de sus funciones.

Coincidió con el proyecto en cuanto a la invalidez del artículo 222-b; sin embargo, se apartó del parámetro de regularidad empleado para su análisis. Al igual que en la acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021, en donde se analizó un tipo penal similar al que hoy se analiza, pues la norma impugnada en suplencia de los conceptos de invalidez vulnera el derecho a la libertad de expresión, pues inhibe una de sus formas más relevantes como lo es el periodismo ciudadano. Así, cuando se sanciona cualquier acto encaminado a obtener y

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

proporcionar información acerca de actividades institucionales, el legislador abre un abanico de posibilidades sancionatorias para que la autoridad ministerial y judicial califiquen si el acto que realizó el probable responsable está o no encaminado a obtener y proporcionar información.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar a favor del sentido del proyecto y en contra del parámetro de regularidad constitucional, como lo ha hecho en precedentes y por lo que hace al estudio de fondo indicó estar a favor del sentido y separándose de algunas consideraciones.

La señora Ministra Ortiz Ahlf indicó estar a favor del proyecto en cuanto a declarar la invalidez de los artículos 222-a y 222-b, del Código Penal del Estado de Guanajuato, pues se vulnera el derecho a la libertad de expresión, al igual que en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 136/2021, resuelto el pasado dos de marzo. Estimó que la metodología empleada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para analizar las restricciones a la libertad de expresión es necesaria aplicarla en estos casos, en cuanto a que garantice el acceso a la información, es la adecuada y con ello se debe analizar la constitucionalidad de este tipo de normas penales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el proyecto, separándose del análisis del principio de taxatividad, pero compartió lo relacionado con la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

En virtud de que el equipo de cómputo de la señora Ministra Ortiz Ahlf presentó un problema de conexión, dejó de participar en esta sesión a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 222-a y 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de consideraciones. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone que 1) La declaratoria de invalidez de los artículos 222-a y 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato tendrá efectos retroactivos a partir del tres de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el Decreto número 93, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del referido Código Penal; 2) La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guanajuato, y

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

3) Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también se deberá notificar al titular del Poder Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, ambos del Estado de Guanajuato, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y al de Apelación de dicho Circuito, así como a los Juzgados de Distrito y al Centro de Justicia Penal Federal que ejercen jurisdicción en el referido circuito, así como a la Fiscalía General de esa entidad federativa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que: 1) La declaratoria de invalidez de los artículos 222-a y 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato tendrá efectos retroactivos a partir del tres de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el Decreto número 93, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del referido Código Penal; 2) La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guanajuato, y 3) Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también se deberá notificar al titular del Poder Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, ambos del Estado de Guanajuato, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y al de Apelación de dicho Circuito, así como a los Juzgados de Distrito y al Centro de Justicia Penal Federal que ejercen jurisdicción en el referido Circuito, así como a la Fiscalía General de esa entidad federativa, la cual se aprobó

Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023

en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 222-a y 222-b, del Código Penal del Estado de Guanajuato, reformado y adicionados mediante el Decreto número 93, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de agosto de dos mil diecinueve, en términos del apartado VI de esta sentencia. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos al tres de agosto de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Guanajuato, de*

Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023

*conformidad con el apartado VII de esta decisión. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

### **III. 194/2020**

Acción de inconstitucionalidad 194/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de marzo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 155, fracción VIII, en su porción normativa “quedando prohibido el transmitir o reproducir material discográfico musical que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito”, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, expedida mediante el Decreto número 55, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa*

Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023

*el veintisiete de marzo de dos mil veinte, en los términos del apartado VII de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 155, fracciones X, en su porción normativa “así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas”, y XIX, en su porción normativa “el ascenso a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes. Asimismo, se prohíbe”, y 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, expedida mediante el Decreto número 55, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte, de conformidad con su apartado VII. CUARTO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Baja California, como se puntualiza en el apartado VIII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI, relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la improcedencia y sobreseimiento y a la precisión de las normas generales impugnadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema I denominado “Seguridad jurídica”. En principio precisó el texto de las normas impugnadas. Indicó que el proyecto propone: 1) Reconocer la validez del artículo 155, fracción VIII, en su porción normativa “quedando prohibido el transmitir o reproducir material discográfico musical que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito”, de la Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte del Estado de Baja California y 2) Declarar la invalidez del artículo 155, fracción X, en su porción normativa “así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas”, de la Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte del Estado de Baja California.

Añadió que respecto a la fracción VIII del artículo 155 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, se concluye que no viola el principio de seguridad jurídica, toda vez que su grado de imprecisión es razonable, es decir, es lo suficientemente clara como para que el operador de transporte público tenga certeza de que si transmite o reproduce material discográfico en su unidad de trabajo durante su jornada laboral que relate actos de violencia o defienda y/o justifique la comisión de delitos,

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

estará desobedeciendo sin justificación una de las obligaciones impuestas por el legislador y, por tanto, será acreedor a una sanción administrativa.

Por otro lado, indicó que respecto de la fracción X del propio artículo 155, ésta sí transgrede el principio de seguridad jurídica, ello en atención a los precedentes de este Alto Tribunal, como son las acciones de inconstitucionalidad 34/2019, 47/2019 y 49/2019, en los que se declaró la invalidez de disposiciones jurídicas que preveían multas por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad, toda vez que generan incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que realice la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal.

Agregó que en el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “Análisis de la incidencia de la fracción VIII del artículo 155 de la ley impugnada en el contenido prima facie de la libertad de expresión”, se propone reconocer la validez del artículo 155, fracción VIII, en su porción normativa “quedando prohibido el transmitir o reproducir material discográfico musical que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito”, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

Estimó que de acuerdo con los artículos 6 y 7 constitucionales, así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de

Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023

Derechos Civiles y Políticos, todas las personas, en principio, tienen derecho a expresarse libremente; sin embargo, el ejercicio de ese derecho puede ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en casos en que se ataque a la moral, a la vida privada, a los derechos de terceros, a la seguridad nacional, a la salud pública o se provoque algún delito o perturbe el orden público.

Por lo anterior, sostuvo que la libertad de expresión sí protege, *prima facie*, a las personas en México para que externen sus ideas, gustos u opiniones a través de cualquier medio, incluida la reproducción del material discográfico que deseen.

Señaló que la disposición impugnada prohíbe a los operadores de transporte público de Baja California expresar sus ideas, gustos u opiniones, en su unidad y horario de trabajo, a través de material discográfico que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito.

Por tanto, concluyó que la medida legislativa incide en el contenido *prima facie* del derecho en estudio.

Agregó que para determinar si existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la medida legislativa limite el contenido *prima facie* del derecho a la libertad de expresión, es necesario realizar un test de proporcionalidad. Señaló que el proyecto sostiene que la fracción sí supera dicho test en todas sus gradas, puesto

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

que la medida sí tiene una finalidad constitucionalmente válida, ya que el legislador pretendió procurar el orden público mediante un ambiente de respeto en las unidades de transporte. Consideró que la medida es idónea, toda vez que reproducir este material que promueve la violencia y hace apología del delito, contribuye a normalizar distintos tipos de violencia, sobre todo, tomando en cuenta que estos medios de transporte son frecuentemente utilizados por menores de edad; en cuanto a la necesidad, también se supera, puesto que el proyecto no advierte otras medidas con las que pueda compararse y que hayan sido adoptadas en entidades federativas con características culturales similares.

En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, se concluye que sí se supera porque los beneficios que pueden obtenerse de la limitación impugnada son altos, en virtud de que favorece que en el transporte público los operadores no contribuyan, promuevan o expongan a los usuarios a la normalización de actos de violencia. Por otro lado, el nivel de afectación que provoca en la libertad de los propios operadores para expresar sus ideas, gustos u opiniones a través del material discográfico es baja. Se prohíbe la reproducción de este material que promueve la cultura de la violencia o hace apología del delito, pero esta limitación tiene lugar en la unidad de transporte dentro del horario laboral, se inscribe en una regulación del servicio de transporte público.

Estimó que la prohibición impugnada es proporcional y en consecuencia la norma es constitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que como se están analizando dos de las distintas fracciones que componen este dispositivo, está a favor de la validez en ambos casos, única y exclusivamente separándose de aquellas expresiones que el propio proyecto realiza en cuanto a la imprecisión de la norma, pues admite que existe un cierto grado de imprecisión; sin embargo, éste no alcanzaría un grado de incertidumbre.

Estimó que no se puede afirmar que existe un cierto grado de imprecisión; por el contrario, la norma es clara en cuanto a lo que proscribire. Es importante considerar que esta conducta sí tiene una infracción como una sanción y ésta corresponde al Título Sexto, esto es, una norma de relación en el derecho administrativo que no precisa un aspecto de taxatividad inmediata, en la medida en que, después de dar el contenido normativo de la conducta a sancionar, determina cuál es el castigo. Lo anterior es relevante porque con ello se revela la importancia que para el derecho administrativo tiene la observancia de la ley.

Agregó que en cuanto a la segunda norma impugnada, está a favor de su validez, pues al analizar la acción de inconstitucionalidad 95/2020, el Alto Tribunal si bien declaró la invalidez de una norma parecida, no lo fue por un tema de libertad de expresión, en tanto esta condición no se surte en la medida en que se establezca que se pone en ejecución alguna obra discográfica que invite a la violencia, pues lo que en ese precedente se decidió es que este tipo de

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

manifestaciones que miran a la hostilidad y que adicionalmente producen una apología de la violencia deben ser castigadas.

Señaló que cuando se presta un servicio público se deben acatar las normas y, en este caso, las que incitan a la violencia como lo pudieran ser las hipótesis que se buscan castigar sólo son eso, normas que impiden la ejecución de ese tipo de fonogramas que invitan a la violencia sin justificarlo por el lado de la libertad de expresión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar de acuerdo con el proyecto por los dos conceptos que se analizan; sin embargo, en contra de la propuesta de invalidar la fracción X, por falta de seguridad jurídica. Indicó lo que establece dicha fracción.

Refirió que, tal como ha votado en diversos precedentes, el principio de taxatividad en materia administrativa no tiene la rigidez que debe tener y que se debe exigir en materia penal. La expresión “obscenas u ofensivas”, constituye un concepto jurídico indeterminado, que es previsiblemente detectable y que permite saber claramente al operador a qué tipo de expresiones se está refiriendo la norma y que en caso de ser sancionado obligaría a que se justifique adecuadamente que la conducta entra en este concepto jurídico indeterminado.

Consideró complicado saber de qué otra forma se puede establecer o detallar este mandato para que los

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

operadores de transporte público no profieran expresiones obscenas u ofensivas.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó del proyecto al declarar infundado el argumento de la falta de seguridad jurídica que produce la porción normativa que señala “quedando prohibido el transmitir o reproducir material discográfico musical que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito” contenida en la fracción VIII del artículo 155 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte de Baja California, toda vez que es fundado el argumento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que la norma permite una amplia valoración subjetiva para determinar cuándo un material discográfico promueve la cultura de la violencia o enaltece la realización de conductas delictivas, máxime que al tratarse de material artístico, difícilmente podría precisarse en qué casos y bajo qué condiciones la letra de una melodía excede los límites de la prohibición que establece la norma, ya que tanto compositores como intérpretes expresan innumerables narraciones relacionadas con la conducta humana cuya valoración de las posibles consecuencias sociales que tenga una producción discográfica dependerá del criterio y gusto musical de cada persona.

Señaló que en relación con la porción normativa de la fracción VIII impugnada, aceptar este tipo de prohibiciones sin reglas de valoración y sujetas al criterio de que la autoridad administrativa califique como melodías cuya

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

difusión resulta nociva para la sociedad implica dejar a su arbitrio la determinación de qué obras musicales fomentan esta violencia y el delito, con lo cual obligaría a los destinatarios de la norma, a los conductores, a seleccionar el tipo de música que la autoridad le permita, sin saber bajo qué criterios se determina como prohibida, máxime que, en todo caso, si las radiodifusoras y productores musicales tienen autorizada la emisión de determinado tipo de obras, no se advierte la razón para que en el transporte público se limite a los conductores a escucharlas libremente.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó que desde la discusión de la acción de inconstitucionalidad 60/2018 compartió que algunos principios del derecho penal se pueden aplicar al derecho administrativo sancionador. En ese asunto se indicó que el principio de legalidad aplicable en el derecho administrativo sancionador no exige una absoluta reserva de ley y tipicidad que obligue al legislador a establecer exhaustiva y completamente un esquema sancionatorio en un sólo precepto legal. Consideró que tanto la fracción VIII como la X del artículo 155 de la Ley de Movilidad local son constitucionales porque establecen con suficiente claridad cuáles son las conductas exigidas a los operadores de transporte público.

Compartió la propuesta del proyecto que reconoce la validez de la prohibición de transmitir o reproducir en su unidad de trabajo y durante su jornada laboral, material

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

discográfico que relate actos de violencia de cualquier tipo o alabe, defienda o justifique la comisión de delitos.

Señaló separarse de la invalidez de la fracción X impugnada, que exige a los operadores de transporte público “atender a los pasajeros con respeto y cortesía, así como cuidar el uso de lenguaje evitando proferir palabras obscenas u ofensivas”. Estimó que no existe duda sobre qué se prohíbe y sobre los alcances de dichas conductas, la cortesía y el respeto mutuo se exige, aunque no se prevea de manera expresa, en el actuar de todo servidor público y por ello, no sólo es deseable, sino lógico, que dichas exigencias se trasladen a quienes presten servicios públicos, aunque no sean propiamente partes de la administración pública. El Estado funge como garante de la vida e integridad personal de quienes utilicen los servicios de transporte público y, por ello, no sólo es deseable, sino necesario que se exija a los operadores un trato digno y respetuoso cuidando el lenguaje y evitando proferir palabras obscenas u ofensivas.

El sentido de la norma tiene como finalidad garantizar que en un espacio de comunidad con otros se privilegie la armonía de los usuarios, por lo que consideró que no se viola el derecho a la libertad de expresión porque es un espacio cerrado y de uso temporal donde todos deben mejorar la convivencia armónica en el uso del transporte público.

Refirió que en las acciones de inconstitucionalidad 34/2019, 47/2019 y 49/2019, que se invocan en el proyecto, este Tribunal declaró la invalidez de disposiciones jurídicas que preveían multas a personas que proferirían insultos, frases obscenas u ofensas y faltas de respeto a la autoridad; no obstante, los contextos regulados en aquellas normas y en estas impugnadas son muy distintos, pues en los precedentes se impugnaron multas impuestas en leyes de ingresos municipales dirigidas a particulares que agredieran verbalmente a autoridades policiales, por lo que los argumentos de aquellas acciones no son trasladables al presente caso dado que las normas se dirigían a particulares y, por esta razón, la constitucionalidad no se analizó a partir de los principios del derecho administrativo sancionador.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en sus temas I y II, denominados, respectivamente “Seguridad jurídica” y “Análisis de la incidencia de la fracción VIII del artículo 155 de la Ley impugnada en el contenido prima facie de la libertad de expresión”, respecto de los cuales se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales con observaciones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, reconocer la validez del artículo 155, fracción VIII, en su

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

porción normativa “quedando prohibido el transmitir o reproducir material discográfico musical que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito”, de la Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte del Estado de Baja California. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Esquivel Mossa votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con observaciones adicionales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, declarar la invalidez del artículo 155, fracción X, en su porción normativa “así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas”, de la Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte del Estado de Baja California. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado “Igualdad y no discriminación”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 155, fracción XIX, en su porción normativa “el ascenso a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

estupefacientes. Asimismo, se prohíbe”, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

Indicó que en este apartado se estudia la fracción XIX del artículo 155 impugnado que establece que los operadores de los vehículos deberán impedir el ascenso a personas en estado de notable ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes y se declara su inconstitucionalidad de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 95/2020 donde se estudió un planteamiento idéntico al que se analiza.

Añadió que en ese precedente se estableció que no se advertía ninguna justificación válida para restringir el acceso a los vehículos de transporte público aun cuando tuviera como finalidad evitar que se perjudicara o molestara al resto de los pasajeros, ya que su redacción traía consigo un amplio margen de apreciación al conductor de transporte público para determinar, de manera discrecional, qué implica que una persona se encuentre en estado de ebriedad para encuadrarlo en el supuesto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que en primer lugar, en el precedente señalado votó por la invalidez, pero por un tema competencial y en el presente asunto votará en contra del proyecto y por la validez, por las mismas razones que ha invocado en diversos precedentes.

Estimó que la porción normativa “de notable estado de ebriedad, aunque se encuentren bajo el influjo de estupefacientes” fácilmente puede ser aplicada por los operadores para tener una idea de a qué personas pueden dejar entrar o no. Consideró que sería imposible realizar un análisis toxicológico en ese momento o tener otro tipo de probanzas. Esta norma, es una norma de buen gobierno que es en beneficio de los usuarios del servicio, invalidar esta norma en que se le da esta atribución a los operadores de impedir el acceso a las personas que están en notable estado de ebriedad o bajo los influjos de las drogas sería en perjuicio de la sociedad.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó que su voto será en contra, tal como lo realizó en la acción de inconstitucionalidad 95/2020, precisamente por las razones expuestas por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó con la declaración de invalidez de la porción normativa señalada, ya que es previsible que cuando indica “notables” se refiere a una notoria intoxicación que provoque molestias a otros o al propio conductor, quien no debe tener distracciones durante el desempeño de su trabajo por el peligro que representa no concentrarse en la conducción del vehículo; por ello, esta disposición al utilizar la expresión “notable”, cumple con la función de evitar accidentes y molestias a los pasajeros, tomando en cuenta que la disposición solamente aplica en aquellos casos en los que el sentido común, hace

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

suponer la posibilidad de un daño mayor a los usuarios del transporte público y al propio sujeto que está en estado de intoxicación.

Recordó que en la acción de inconstitucionalidad 95/2020, el Tribunal Pleno invalidó diversas normas municipales semejantes en Sonora; sin embargo, en este caso el legislador tuvo el cuidado de referirse a las personas que se encuentran en una “notable” intoxicación, expresión que no contenía la norma analizada en el precedente citado, por lo que no es igual ni resultaría aplicable.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que el uso de la palabra “notable” es suficiente para justificar una condición que se advierte sin mayor examen ni siquiera de tipo químico, pues el estado “notable” de ebriedad es advertido a simple vista.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado “Igualdad y no discriminación”, consistente en declarar la invalidez del artículo 155, fracción XIX, en su porción normativa “el ascenso a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes. Asimismo, se prohíbe”, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo en su tema IV, denominado “Análisis de la incidencia de la fracción IV del artículo 166 de la ley impugnada en el contenido prima facie de la libertad de trabajo”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte del Estado de Baja California.

Manifestó que en este apartado se estudia la constitucionalidad del artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California a la luz del derecho a la libertad de trabajo. Precisó que el argumento de la accionante se analizó aplicando un test de proporcionalidad, pues se trata de determinar si la limitación al ejercicio de la libertad de trabajo de los servidores públicos de la administración pública, sus

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

cónyuges y parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado es proporcional o no.

Señaló que el Congreso del Estado de Baja California manifestó que la finalidad de la limitación establecida en la fracción IV del artículo 166 impugnado es evitar la posibilidad de que un servidor público se coloque o haga que se ubique en una posición, mejor, preferente, favorable o conveniente, respecto de otra persona, como consecuencia de las funciones públicas que desempeña, así como evitar que se incurra en conflicto de interés.

Por lo anterior, consideró que la medida es constitucionalmente válida, en tanto que el artículo 5 de la Constitución General establece que el ejercicio de esta libertad podrá vedarse cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Consecuentemente, las legislaturas de las entidades federativas válidamente pueden limitar el ejercicio de la libertad de trabajo con el fin de evitar que las personas servidoras públicas afecten el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones debido a intereses personales, familiares o de negocios.

Por otra parte, estimó que la medida es idónea toda vez que de acuerdo con el artículo 3, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se entiende por conflicto de interés, la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios, por lo que excluir a todas las personas servidoras

públicas de la administración pública, a sus cónyuges y parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado de los procedimientos para obtener permisos para la prestación del servicio de taxi, elimina la posibilidad de que se otorgue un permiso en el que pudiera existir conflicto de interés.

Por lo anterior, concluyó que la limitación a la libertad de trabajo contenida en la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte de Baja California es una medida innecesaria y, por tanto, inconstitucional al no superar la grada de necesidad del test de proporcionalidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo en su tema IV, denominado “Análisis de la incidencia de la fracción IV del artículo 166 de la ley impugnada en el contenido prima facie de la libertad de trabajo”, consistente en declarar la invalidez del artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte del Estado de Baja California, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone que

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación que se haga de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Baja California.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que sería conveniente adecuar los efectos a lo que resolvió el Tribunal Pleno recientemente, para que sean retroactivos, al considerar que, tratándose de sanciones del derecho administrativo sancionador, también opera la retroactividad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que en la sesión de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2021, la mayoría del Pleno aprobó dotar de efectos retroactivos a la declaración de invalidez de normas que se inscriben en el ámbito del derecho administrativo sancionador con fundamento en el artículo 45 de la ley reglamentaria. Preciso que el proyecto se propone sin efectos retroactivos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación que se realice de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, respecto de la cual se suscitó un empate de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández quienes votaron por la

*Sesión Pública Núm. 26      Lunes 6 de marzo de 2023*

retroactividad de los efectos. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor del proyecto, en contra de la retroactividad de los efectos.

El secretario general de acuerdos precisó que la señora Ministra Ortiz Ahlf, por vía electrónica se manifiesta a favor del efecto retroactivo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que para consultar votos por vía electrónica sería necesario contar con un acuerdo previo.

Ante ello dado el resultado obtenido la señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó esperar a la señora Ministra Ortiz Ahlf para que con su voto se decida este apartado.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes siete de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 26 - 6 de marzo de 2023.docx  
 Identificador de proceso de firma: 202782

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2023T00:28:59Z / 23/03/2023T18:28:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a4 e5 d2 4b 7d 13 bf 76 85 b3 cf fd ac a5 62 84 db 25 f6 36 e8 1a 57 47 14 0e 70 67 50 40 b9 42 5c 24 17 9a 9d c1 f6 01 9c cc 5c 6e 7d 96 18 51 e7 4f c8 f6 48 6e 0d c0 97 f7 5d 3b 9e 80 40 75 c0 81 5a a7 d9 60 dd 81 cf 80 0f 06 13 33 1c 7b a9 a0 82 8e da 98 67 93 6b e3 ca db a1 21 1a 29 31 f4 df ba 1e 57 c3 79 f7 8b f2 9a 2c 99 d2 5e 44 bd 6e f5 64 86 6a 5a 0c 88 1d 1a c3 e7 6a f7 b7 7a 23 b2 67 50 89 cf b0 77 82 b8 09 77 56 3d 4d c5 6a 3b 08 9f da 94 98 af 41 f6 26 25 45 d7 7a 1e d0 d8 0a d1 5f 86 75 b3 29 0c a3 00 29 a1 50 e4 b3 53 92 dc 65 d0 48 de db c7 b4 d4 cf 3f 55 43 cd 9f df d0 29 ae 91 db b9 8b 69 15 06 cf 12 43 b4 ff 6f 37 01 2b 20 0c 57 06 6f 8a 73 7a 4f 28 4d 2a 3f 96 25 5e 4f d3 41 a8 cf 08 7a ef ac 3c 28 ea a6 79 b6 d1 a5 34 cd 5b df b9 c9 43				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2023T00:28:59Z / 23/03/2023T18:28:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2023T00:28:59Z / 23/03/2023T18:28:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5620344			
	Datos estampillados	835EE5300BB1CA44640AC422C202DDCF65FE03FE71D29F314F4A3E6649DC16E8			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/03/2023T13:54:13Z / 17/03/2023T07:54:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	45 40 47 43 d3 d0 31 a4 36 07 5a 85 44 20 e2 d5 0e 3d c3 0c 7a 5b 1e c1 ee ce 33 41 ff 47 41 3e 1e cf 75 81 53 59 de a1 8e 2a 61 54 e9 bb 01 12 d4 3d 41 e7 5b 4d ae a8 98 48 df bb ef 18 5d 9f e3 33 af 32 2e f4 b5 0b 18 68 61 b0 62 9a 40 cf 5e b5 20 f1 96 12 34 1b bf 14 0a 49 42 71 ca 7c 1e f2 f2 ef 4c c3 b4 4a 1b e1 78 af 0c 37 37 35 9e 12 9c 00 b0 85 e8 79 21 29 a0 94 ee 0c bc 9e b8 40 6b 8d 1e 84 b3 18 f9 32 71 50 de 49 62 59 ab 93 7b f9 6a 4e 2f c8 59 56 ef 07 77 9a 78 b7 58 36 6b 3e bf 8c 0c cc e0 d3 0b fc c1 6d d8 10 93 91 3d b9 44 53 3d 08 d0 26 4f 29 2a 35 46 79 cb 32 49 02 a7 6e 0a c6 d5 04 36 6f 83 df 1a ec 62 e8 d9 1f d6 ae 72 d7 23 98 50 ee 24 eb e7 74 a1 6f 63 07 5b 61 03 fa 9c 58 44 50 20 86 9c 2e 14 d6 f6 f7 2f ac f5 c6 a0 27 6e fe 68 61 fd a9				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/03/2023T13:54:13Z / 17/03/2023T07:54:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/03/2023T13:54:13Z / 17/03/2023T07:54:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5602954			
	Datos estampillados	ADC334379067793C392191D6EF592BF1494D21B8235A2BA61CDFBEE36CF46C6F			